

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL XVII CONGRESO
(Cáceres, 1992)**

Responsabilidade internacional em virtude de poluição transfronteiriça

Ponente: Geraldo Eulalio do NASCIMENTO E SILVA (Brasil)

El XVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando las Resoluciones adoptadas por el IHLADI sobre Derecho Ecológico en anteriores Congresos;

Considerando el Decenio de la O.N.U. para el Derecho internacional;

Considerando la aceptación dada en la Conferencia de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, del principio del desarrollo sostenido;

Considerando que es oportuno adoptar algunos principios generales sobre la responsabilidad de los Estados en los supuestos de daño al medio ambiente, reconociendo la existencia de la obligación de los Estados de no causar daños al medio ambiente y de reparar o indemnizar los daños que se ocasionaren; adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1º.- En el ejercicio de sus derechos (soberanos) a la exploración y explotación de sus recursos naturales, los Estados tienen la obligación de vigilar, so pena de ser declarados responsables en el plano internacional, para que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o en áreas dentro de los límites de su jurisdicción.

2º.- Los Estados tienen la obligación de cooperar con los demás Estados y organizaciones internacionales con el objetivo de prevenir, disminuir y eliminar daños ambientales transfronterizos.

3º.- Un Estado que se proponga realizar actividades que puedan causar un daño ambiental transfronterizo deberá notificar con la debida antelación al Estado o a los Estados que puedan resultar afectados por tales actividades, proporcionándoles todos los datos científicos y técnicos, así como las medidas que esté adoptando para evitar los eventuales daños.

4º.- Los Estados deben notificar inmediatamente a los demás Estados cualquier desastre natural o emergencias que puedan tener efectos perjudiciales sobre el medio ambiente de estos y, de conformidad con la naturaleza del daño causado, notificar igualmente a las organizaciones internacionales adecuadas para prestar ayuda a las víctimas del daño.

5º.- Con el fin de garantizar un sistema eficaz para la prevención y reparación a las víctimas de daños ambientales transfronterizos, los Estados deben:

- a) concertar tratados internacionales;
- b) adoptar leyes y reglamentaciones nacionales que establezcan normas de protección ambiental; y
- c) que dichas normativas establezcan, asimismo, la obligación de reparar o indemnizar los daños causados.

6º.- La legislación adoptada por los Estados concerniente a la competencia de sus tribunales deberá sentenciar los asuntos relativos a daños ambientales sobre una base no discriminatoria.

7º.- Ninguna de las normas de la presente resolución puede ser interpretada en el sentido de impedir cualquier acción jurídica por daños ambientales.

8º.- Salvo prueba en contrario, se presume que el Estado de origen tiene conocimiento de las actividades realizadas por entes públicos o privados en su territorio o en locales situados bajo su jurisdicción que hayan causado daño ambiental.

9º.- En el caso de actividades consideradas como ultra peligrosas, el daño ambiental se considerará independiente de la existencia de culpa.

10º.- Para los efectos de la presente resolución, contaminación significa toda alteración física, química o biológica del medio ambiente por una acción u omisión que haya producido efectos nocivos para la salud humana, la vida animal o vegetal y los recursos del medio ambiente y que vaya en perjuicio de otros usos legítimos del ecosistema.

El Derecho Procesal Civil Internacional en la Codificación Internacional Americana

Ponente: Juan María ROUVIER (Venezuela)

El XVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Comprueba con satisfacción que el proceso de codificación del Derecho Internacional Privado, iniciado con los Convenios de Montevideo y continuado por el Código de Bustamante tiene un brillante desarrollo actual en los trabajos de la Conferencia especializada latinoamericana sobre derecho internacional privado (CIDIP);

Considera que la importancia e intensidad crecientes de las relaciones privadas internacionales requieren una mayor atención a la cooperación en el ámbito del Derecho procesal civil internacional.

Estima que en la agenda de trabajo de sus futuras sesiones deben figurar temas de Derecho internacional privado, que es la actividad fundamental de una parte de sus Miembros y Asociados.

Por todo ello;

RESUELVE:

1.- *Exhortar* a los distintos organismos internacionales en los que participan Estados del área hispano-luso-americana y filipina, que se ocupan de la codificación del Derecho internacional privado, a que coordinen sus esfuerzos en la selección y tratamiento de los temas objeto de su competencia.

2.- *Recomendar* a los Miembros y Asociados que, en la medida de sus posibilidades, procuren la coordinación de las posturas mantenidas por sus respectivos países en los diversos foros internacionales que se ocupan de la codificación del Derecho internacional privado.

3.- *Instar* a los Estados a los que pertenecen los Miembros y Asociados del IHLADI a que alineen sus trabajos en este ámbito a lo dispuesto en los convenios internacionales, contribuyendo de este modo a superar las diferencias existentes entre los distintos ordenamientos jurídicos.

De igual modo, en la medida en que no existan convenios multilaterales, recomendarles que fomenten la conclusión de acuerdos bilaterales que contribuyan a la creación de un espacio jurídico común.

4.- *Sugerir* la ratificación o adhesión por los Estados a los Convenios de la CIDIP, como contribución a una mejor administración de justicia, sin perjuicio de los compromisos asumidos o por asumir en otros convenios bi o multilaterales.

La evolución del principio de no intervención en el derecho internacional del siglo XX

Ponente: José Manuel PELAEZ MARON (España)

El XVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Considerando la relevancia en Derecho internacional del principio de no intervención;

Reconociendo la aportación de la Comunidad Iberoamericana a la caracterización jurídica del principio de no intervención, a través de instrumentos jurídicos de larga data, y su influencia en el Derecho internacional general;

Habiendo examinado la evolución del principio de no intervención en el Derecho internacional contemporáneo a la luz de las consecuencias jurídicas de las violaciones graves de derechos humanos; adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º.- El desarrollo progresivo del Derecho internacional en el ámbito de los derechos humanos y en el del Derecho internacional humanitario, evidencia la necesidad de un riguroso replanteamiento de los asuntos que, en la actualidad, son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

2º.- Los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales en virtud del reconocimiento de la noción jurídica de la dignidad de la persona humana, proclamada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3º.- El Estado que incumpla dicha obligación no podrá sustraerse a su responsabilidad internacional con el pretexto de que el respeto de los derechos humanos es una cuestión de su jurisdicción interna.

4º.- Los Estados tienen el derecho de adoptar, respecto de cualquier otro Estado que haya incumplido gravemente la obligación de respetar los derechos humanos fundamentales, medidas diplomáticas, económicas o de otra índole, admitidas por el Derecho internacional y que no impliquen el uso de la fuerza armada.

5º.- Estas circunstancias propician la emergencia en el Derecho internacional contemporáneo de un nuevo derecho, fundado en el principio de subsidiaridad: el de injerencia humanitaria.

6º.- El ejercicio de este derecho debe ser impulsado y desarrollado en el marco institucionalizado de las organizaciones internacionales.

7º.- En la injerencia humanitaria, el recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza únicamente será legítimo si ha sido autorizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco del Capítulo VII de la Carta.

**La protección internacional de los derechos humanos
y la cooperación para el desarrollo**

Ponente: José Antonio PASTOR RIDRUEJO (España)

El XVII Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

Reafirmando sus anteriores resoluciones y acuerdos relativos a la protección internacional de los derechos humanos;

Tomando en cuenta los recientes avances y tendencias que se han producido en esta materia;

Considerando que la paz justa y duradera tiene un carácter dinámico que ha de basarse en el respeto a los derechos humanos y en el desarrollo integral de individuos, pueblos y Estados; adopta las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª- Los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos y protegidos por normas internacionales, abarcan derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y los llamados derechos de la solidaridad.

2ª- Las situaciones de subdesarrollo impiden la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y los de la solidaridad y, eventualmente, crean condiciones propicias para la vulneración de los derechos civiles y políticos, vulneración que no se justifica por la situación de subdesarrollo.

3ª- Consiguientemente, la necesidad de mejorar a nivel mundial el respeto de los derechos civiles y políticos y el grado de satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales y los de la solidaridad, incluido el derecho a un medio ambiente sano, exige de la comunidad internacional, organizaciones e individuos, y singularmente de los Estados desarrollados, la cooperación más amplia posible a fin de dar contenido jurídico-positivo al deber de cooperar para el desarrollo armónico de todos los pueblos.

4ª- Toda estrategia mundial en pro del respeto y satisfacción de los derechos humanos consta, preferentemente, de los elementos siguientes:

a) *Codificación*, o definición de esos derechos en instrumentos internacionales y consiguiente asunción del compromiso de su respeto; b) *enseñanza y difusión* a todos los niveles de la sociedad del contenido esencial de los derechos humanos y de sus mecanismos de control y observancia; c) *verificación*, a través de mecanismos internos e internacionales efectivos de control y observancia; d) *prevención* mediante la cooperación para el desarrollo.

5ª- Una modalidad de esa actividad preventiva es la asistencia técnica en cuestión de derechos humanos, que no podrá prestarse sino es a petición o con el asentimiento del Estado beneficiario.

6ª- Manifestación importante de la estrategia preventiva mencionada es la cooperación general para el desarrollo, bien entendido que puede condicionarse o restringirse temporalmente esa cooperación a un Estado que sea responsable de una situación de violaciones masivas y persistentes de los derechos humanos o que utilice la ayuda prestada de forma inadecuada.

7º- No obstante, podrá prestarse cooperación para el desarrollo a Estados, aun cuando se violen de manera masiva y persistente los derechos humanos si, a juicio de las instancias internacionales de supervisión, sus autoridades dan muestras fiables e inequívocas de esfuerzos para que termine la situación.

8º- La cooperación puramente humanitaria, debidamente supervisada, nunca deberá ser negada u obstaculizada.